



### **Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena**

La revocación de la suspensión de la ejecución de la pena no es más que un efecto del incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, es decir, el fundamento de la efectividad de la privación de libertad será el incumplimiento de las reglas, mas no la omisión en la obligación pecuniaria.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, treinta de marzo de dos mil veintitrés

**VISTOS:** en audiencia pública —mediante el aplicativo Google Meet—, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** —**Cuarta Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte**— contra el auto de vista del tres de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que revocó el auto de primera instancia del catorce de enero de dos mil veintiuno, en todos sus extremos, y reformándolo declaró infundado el requerimiento fiscal e improcedente la ejecución de pena de manera efectiva del procesado Carlos Alberto Gargate Retuerto, por lo que dispuso el levantamiento de las ordenes de captura giradas en su contra; con los actuados que se acompañan.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del procedimiento**

- 1.1.** El siete de setiembre de dos mil dieciocho, el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Lima Norte emitió sentencia conformada condenando a Carlos Alberto Gargate Retuerto como autor del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de Kiara Pamela Gargate López, en consecuencia, le impuso un año con nueve meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año y cuatro meses sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, entre ellas, cumplir con el pago de las pensiones devengadas acordadas en catorce cuotas, y en la última se abonaría el monto de la reparación civil.
- 1.2.** En el proceso penal de ejecución de la sentencia, el seis de enero de dos mil veinte se llevó a cabo una primera audiencia de revocación de suspensión de pena, motivada por requerimiento fiscal, donde el órgano jurisdiccional resolvió declarar infundada la solicitud, prorrogar el plazo de la suspensión de la pena por ocho meses y otorgarle al sentenciado el plazo



de quince días para pagar el total de las pensiones alimenticias adeudadas con el expreso apercibimiento de aplicarse el artículo 59.3 del Código Penal, esto es, revocarse la suspensión de la pena.

- 1.3. Posteriormente, el representante del Ministerio Público presentó nuevo requerimiento de revocatoria de la suspensión de la pena del sentenciado Carlos Alberto Gargate Retuerto. En tal sentido, el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia emitió el auto del catorce de enero de dos mil veintiuno y declaró fundado el requerimiento fiscal, entonces, convirtió la pena en efectiva y ordenó la ubicación y captura del sentenciado para que cumpla con la condena efectiva.
- 1.4. No conforme con lo resuelto, el sentenciado Carlos Alberto Gargate Retuerto interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, por lo que, el tres de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió la resolución de vista que revocó la resolución de primera instancia, y reformándola declaró infundado el requerimiento fiscal e improcedente la ejecución de pena de manera efectiva del procesado Carlos Alberto Gargate Retuerto, por lo que dispuso el levantamiento de la ordenes de captura giradas en su contra.
- 1.5. Esta última fue impugnada por el representante del Ministerio Público mediante el presente recurso de casación, admitido por esta sala penal suprema mediante la ejecutoria del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, así se elevaron los actuados pertinentes a la Corte Suprema; y, luego del trámite correspondiente, se dejó el expediente por diez días en la Secretaría de esta Sala Suprema —conforme al artículo 431.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)—. Vencido el plazo, se fijó fecha de audiencia de casación para el pasado veinte de marzo de dos mil veintitrés; culminada esta, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en virtud de la cual, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

## **Segundo. Argumentos del recurso de casación**

- 2.1. El Ministerio Público —Cuarta Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte— interpuso recurso de casación en su forma excepcional —artículo 427.4 del CPP— y propuso como tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial que se determine si ante la revocación de la pena suspendida por efectiva, como consecuencia del incumplimiento de las reglas de conducta, la sala superior puede revocar la revocación de la suspensión de la pena, a partir de recurrir como sustento a un cumplimiento tardío de las obligaciones (el pago de las pensiones devengadas y reparación civil).
- 2.2. Como sustento del tema propuesto, refiere que no existe en la legislación penal sustento normativo para evitar la revocación de la suspensión de la



pena ante el incumplimiento de las reglas de conducta, de existir se contravendría el principio de legalidad por significar la inaplicación del artículo 59.3 del Código Penal, que solo sería procedente si se trata de un supuesto de indebida motivación, que sin duda permitiría modificar una decisión.

- 2.3. La Sala Superior ha plasmado criterios no validos legalmente, ya que no puede sostenerse que se ha dado protección a la víctima cuando no se ha cumplido oportunamente las reglas de conducta, tanto más si incluso ante el primer requerimiento fiscal de revocación, pese al plazo otorgado al sentenciado, este no cumplió sino hasta después de la efectivización de la pena.
- 2.4. Otro criterio invalido plasmado fue la aplicación de la política carcelaria de sobrepoblación en el contexto de emergencia sanitaria por la Covid-19, descrito en los Decretos Legislativos n.º 1513, n.º 1300 y n.º 1459, en tanto que el primero resulta hasta improcedente en caso de recurrir a la remisión condicional de la pena para el delio del presente caso, y el segundo modificado por el tercero se realiza a través de un procedimiento especial donde deben cumplirse una serie de presupuestos.
- 2.5. Asimismo, refiere que con la decisión cuestionada se ha apartado de la doctrina legal descrita en la Casación n.º 131-2014/Arequipa, n.º la Casación 516-2014/Tacna y el acuerdo plenario n.º 3-2012/CJ-116; por lo que invocó como motivos casacionales los incisos 3 y 5 del artículo 429 del CPP.

### **Tercero. Motivo casacional admitido y objeto del debate**

El auto de calificación expedido el cuatro de noviembre de dos mil veintidós declaró bien concedido el recurso de casación excepcional, únicamente por la causal casacional prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP. Es decir, en el presente pronunciamiento, se realizará un análisis de la sentencia recurrida a fin de verificar una errónea aplicación o una interpretación errada de la ley penal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Cuarto. Cuestiones preliminares**

- 4.1. La pena privativa de libertad se suspende bajo el cumplimiento de reglas de conducta, así en el Código Penal se describe:

#### **Artículo 58. Reglas de conducta**

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;



7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.
9. Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.

**4.2.** Por otro lado, se establecen los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta, ordenadas como condición de la suspensión de la pena privativa de libertad, del siguiente modo:

**Artículo 59. Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta**

Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

1. Amonestar al infractor;
2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o
3. Revocar la suspensión de la pena.

**4.3.** Los alcances del pronunciamiento del tribunal revisor, vía recurso de casación, han sido delimitados en el Código Procesal Penal del siguiente modo:

**Artículo 433. Contenido de la sentencia casatoria y Pleno Casatorio**

1. Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes.
2. Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se pronunciará sobre el fondo dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido. Si decide la anulación con reenvío, indicará el Juez o Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse. El órgano jurisdiccional que reciba los autos, procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema.  
[...].

**Quinto. Análisis jurisdiccional**

- 5.1.** A través del recurso de casación se hace un juicio de legalidad, jurisprudencial y de cumplimiento de garantías procesales y sustanciales de la resolución recurrida, en este caso, se admitió el recurso en su forma excepcional, es decir, se desarrollará el tema propuesto por el casacionista, esto es, determinar si ante la revocación de la pena suspendida por efectiva, como consecuencia del incumplimiento de las reglas de conducta, la sala superior puede revocar la revocación de la suspensión de la pena, asimismo, en cuanto a los motivos casacionales, del auto de calificación se advierte que el recurso de casación se admitió por la causal casacional prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP, por lo que será materia de análisis de esta Sala Suprema la posible errónea interpretación de la ley penal, específicamente del artículo 59.3 del Código Penal.
- 5.2.** En el caso concreto, se advierte que el problema ha surgido debido al cuestionamiento de la correcta aplicación del inciso 3 del artículo 59 del



Código Penal, referido a la revocación de la suspensión de la pena, como consecuencia del incumplimiento de las reglas de conducta impuestas al sentenciado, pues se convirtió la pena de privación de libertad, en efectiva.

- 5.3. Es preciso recalcar que se trata de una suspensión condicional, únicamente de la ejecución de la pena privativa de libertad ya impuesta, más no de la condena en sí.<sup>1</sup>
- 5.4. La suspensión de la ejecución de la pena constituye un medio alternativo para coadyuvar con los fines humanitarios y resocializadores de la pena, así en el análisis de necesidad resulta ser el medio más idóneo para alcanzar los fines de la pena, y el menos gravoso respecto a la restricción de los derechos fundamentales del condenado<sup>2</sup>. Se libra al condenado de ser privado de su libertad ambulatoria bajo la condición de que cumpla categóricamente cada una de las reglas de conducta que se le imponen, las cuales deberán ser expresas y claras en la resolución que autoriza la suspensión.
- 5.5. El artículo 57 del Código Penal, además de establecer los requisitos para suspender la ejecución de la pena, señala que dicha suspensión deberá tener un plazo, y este debe ser entre uno a tres años, el cual, de conformidad con el artículo 59.2 del citado cuerpo legal, puede prorrogarse hasta la mitad del plazo inicialmente fijado —primer límite—, de modo que la prórroga acumulada de ningún modo podrá exceder los tres años —segundo límite—.
- 5.6. Se concluye que la suspensión de la ejecución de la pena es un mecanismo jurídico que busca un mejor acercamiento a los fines resocializadores de la pena, por lo que se le otorga al condenado la oportunidad de librarse de la privación de su libertad a cambio de cumplir con ciertas reglas de conducta durante un determinado periodo de prueba. Como efecto directo, se deduce que de no cumplir con las reglas de conducta que le fueran impuestas dentro del periodo de prueba, se incurre en incumplimiento; y, ante el incumplimiento, ineludiblemente el juez debe aplicar los efectos previstos en el artículo 59 del Código Penal.
- 5.7. De la interpretación literal de la norma, en el artículo 59 del Código Penal se establecen tres posibles efectos que pueden aplicarse ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas durante el periodo de suspensión de la ejecución de la pena: **(i)** amonestar al infractor; **(ii)** prorrogar el periodo para el cumplimiento y **(iii)** revocar la suspensión. Según cada caso, se aplicará alguno de estos apremios debidamente justificados —como toda decisión jurisdiccional—. En cada caso concreto, la referencia esencial será la precisión del apremio que se haya establecido al momento de resolver la pena, pudiendo ser genérico o puntual,

<sup>1</sup> AYO FERNANDEZ. Manuel. (2012). Las penas, medidas de seguridad y consecuencias accesorias. Editorial Aranzadi-Thomson Reuters y Jurista editores. Lima: p.101.

<sup>2</sup> ABAD CANCHO. Ysabel. (2019). “Revocación de la suspensión de la pena”. En Comentarios a Código Penal Peruano parte general. Tomo III. Director Nelson Salazar Sánchez. Editorial Gaceta Jurídica. Lima: p. 217.



discrecionalmente se aplicará el que resulte conveniente al caso específico y teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio que se origina con el incumplimiento.

- 5.8.** Debe tenerse presente las circunstancias que rodearon el caso al momento de determinar la pena, las razones que se esgrimen para suspender la ejecución y las condiciones que generan el pedido de revocatoria por no cumplir las reglas de la suspensión, en este último punto es importante advertir las causas por las que no se ha cumplido dichas reglas y los efectos perjudiciales que origina dicho incumplimiento. No se debe perder de vista los fines de la pena y los propósitos de la ejecución, así como las condiciones personales del condenado, aspectos que influyen de manera esencial en la decisión de revocación.
- 5.9.** Se suspende la ejecución de la pena atendiendo a la gravedad del delito, el margen concreto de la pena, las condiciones personales del agente y el pronóstico favorable del condenado de no volver a incurrir en otro ilícito y cumplir con la ley, por tanto, si una de las reglas de comportamiento que se impone como consecuencia de la suspensión son incumplidas, la primera conclusión es que el sujeto no cumple con las normas de comportamiento que se le impone, en consecuencia, defrauda ese pronóstico favorable; la consecuencia es que se tiene que revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tanto más si dicho incumplimiento está referido al no pago de las pensiones alimenticias devengadas, suma de dinero que resulta fundamental para proveer al alimentista de lo elementalmente necesario para su subsistencia; en consecuencia, dicho incumplimiento es grave.
- 5.10.** Por otro lado, haciendo una evaluación del comportamiento del procesado, es preciso añadir que en primer lugar tuvo que acudir al sistema de justicia para que cumpla con el pago de una pensión alimenticia vital y básica; luego de ser sentenciado para que cumpla con esta obligación, este persiste en la renuencia, lo que determina la denuncia penal, donde también es encontrado responsable penalmente, sin embargo, se le da la oportunidad para que cumpla con la prestación de la obligación alimentaria estando en libertad y se suspende la ejecución de la pena, pero a pesar de esa consideración es recurrente en el incumplimiento, inclusive cuando se le requiere bajo apremio, no cumple con la norma y elude su obligación, pero el juez le otorga una adicional posibilidad para que cumpla y prorroga por un tiempo razonable la suspensión, pero tampoco es aprovechada esa condición por el procesado y deja de cumplir con su obligación; frente a esa secuencia en su comportamiento renuente, la única y última opción conminatoria es revocar la suspensión y finalmente establecer el cumplimiento efectivo de la pena; en consecuencia, la decisión está ampliamente justificada.
- 5.11.** Por último, una ejecución efectiva de la pena resulta evidente y necesario ante el comportamiento contumaz del procesado en el cumplimiento de la



condena condicional y las reglas de comportamiento, criterio que se basa en la posibilidad de “rehabilitación del delincuente en libertad, evitando el deterioro de su personalidad, valores o usos que no son contrarios con el ordenamiento jurídico”<sup>3</sup>, sin embargo, ante su resistencia a cumplir no cabe otra decisión que disponer la ejecución de la pena, tanto más si la regla incumplida resulta ser una norma de cumplimiento viable y posible, además necesaria y obligatoria y su incumplimiento únicamente es responsabilidad exclusiva del procesado, por tanto, es preciso que el imputado asuma las consecuencias de su irresponsabilidad, además del ilícito penal que ha cometido.

- 5.12.** Ahora bien, en el caso en concreto, al sentenciado Carlos Alberto Gargate Retuerto se le impuso un año con nueve meses de pena privativa de libertad, y dado el cumplimiento de los requisitos del artículo 57 del Código Penal se dispuso la suspensión de la ejecución de la pena por el periodo de prueba de un año y cuatro meses sujeto al cumplimiento de una serie de reglas de conducta, entre ellas, el pago de las pensiones devengadas y de la reparación civil.
- 5.13.** El sentenciado Gargate Retuerto no cumplió con la referida regla de conducta y como consecuencia, ante un primer requerimiento fiscal, se aplicó el artículo 59.2 del Código Penal, así se prorrogó el periodo de suspensión de la pena por ocho meses y se le dio un plazo de quince días adicionales para cumplir con la regla de conducta impuesta; sin embargo, ante la renuencia del sentenciado de cumplir, en mérito a un segundo requerimiento fiscal, se le revocó la suspensión de la ejecución de la pena como efecto consecuente ante el incumplimiento, en aplicación del artículo 59.3 del Código Penal. Decisión que resulta correcta y razonable.
- 5.14.** Ante el recurso de apelación, en segunda instancia, la sala Superior decidió revocar la decisión de revocar la pena, a fin de que la pena continúe suspendida en su ejecución, esto bajo el sustento de que el procesado habría cumplido con la obligación impuesta como regla de conducta, esto es, el pago de las pensiones devengadas y de la reparación civil, lo cual realizó de manera tardía, pero según el criterio de la recurrida el pago de la obligación pecuniaria es suficiente para que no se ejecute de manera efectiva la pena privativa de la libertad. Lo cual resulta contrario al principio de que no puede haber prisión por deudas.
- 5.15.** En este caso, el pago se realizó una vez que ya se había concluido con el plazo otorgado al sentenciado, inclusive cuando ya se había emitido resolución en primera instancia que ordenó la revocación de la suspensión de su pena como efecto inmediato, es decir, cuando ya este había incurrido en incumplimiento, por lo cual el pago posterior a la revocatoria de la

---

<sup>3</sup> FERRAJOLI, Luigi. (2016). Garantismo Penal, la fuente del sistema acusatorio. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México: p. 27.



suspensión no tiene valor justificante para mantener la suspensión de la pena.

- 5.16.** El pago tardío de las obligaciones pecuniarias no constituye un cumplimiento de las reglas de conducta, por cuanto el plazo para cumplir las reglas ya se había terminado.
- 5.17.** En efecto, la revocación de la suspensión de la pena —prevista en el artículo 59.3 del Código Penal—, que trae como consecuencia la privación efectiva de la libertad del sentenciado, no es más que un efecto del incumplimiento de las reglas de conducta en que este incurrió, es decir, el fundamento de la efectividad de la privación de la libertad será el incumplimiento, mas no la omisión de la obligación pecuniaria, por tal motivo, aunque se pague después, de manera tardía, los efectos del incumplimiento deben continuar su curso y serán dictados en una resolución motivada por el órgano competente.
- 5.18.** El cumplimiento posterior a la revocación de la suspensión ya no justifica ni elimina el delito cometido, ni la consecuencia del incumplimiento, pues admitir la posibilidad de que dicho pago, posterior a la revocatoria, permita revocar la revocatoria de la suspensión, originaría que el sistema de justicia sea burlado secuencialmente, y una vez que se asume la decisión final y drástica recién se cumpla con aquellas decisiones judiciales razonables que en función de diversos criterios otorga varias posibilidades de cumplimiento y plena ejecución de la decisión a la persona que finalmente agota todas sus opciones; no cumple y luego pretende enmendar cuando ya la decisión última ha sido tomada.
- 5.19.** Por tanto, la decisión emitida en segunda instancia resulta legalmente incorrecta, en tanto que se sustenta en el cumplimiento total del pago de las pensiones devengadas, pero no advierte la oportunidad de dicho cumplimiento, esto es, cuando ya se revocó la suspensión de la pena y se decidió el cumplimiento efectivo, comportamiento que por cierto no puede ser justificado, porque no se trata de que el apercibimiento decretado en caso de incumplimiento este referido al solo cumplimiento de un pago, lo que podría parecer un sustento trivial referido al pago de una deuda bajo apremio de prisión (prisión por deuda), sino que más bien se trata de un apercibimiento más importante referido al incumplimiento de una condena penal en toda su extensión, que se deriva de la renuencia del imputado de cumplir con las reglas que está obligado a cumplir.
- 5.20.** Cabe agregar que la Casación n.º 131-2014/Arequipa del veinte de enero de dos mil dieciséis, en su fundamento 5, que ha sido considerado como vinculante, indica que la “posibilidad de dejar sin efecto una resolución que revoca la pena privativa de libertad suspendida haciéndola efectiva, ha quedado completamente descartada”, a saber, cita doctrinas jurisprudenciales del tribunal constitucional y de la corte suprema. Adicionalmente, el considerando 9 de dicha ejecutoria suprema, también



considerada vinculante, determina que bajo el criterio de eficacia de la condena no es viable revocar la revocatoria de suspensión de pena, que también es sustentado en el considerando 11 de la misma decisión. Por tanto, los argumentos esgrimidos en la resolución recurrida no han explicado las razones que fundamentan su apartamiento de los citados criterios jurisprudenciales, que corresponden a un caso similar al presente caso.

**5.21.** En consecuencia, esta Sala Suprema, luego de haber realizado una evaluación de la resolución recurrida y de la resolución de primera instancia, advierte que en la resolución de vista se incurrió en el motivo casacional alegado —inciso 3 del artículo 429 del CPP—, consistente en la errónea interpretación de la ley penal, específicamente en cuanto se refiere a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena —artículo 59.3 del Código Penal—, mientras que en la resolución de primera instancia se advierte una decisión razonable, atendiendo a los antecedentes del caso y producto de una correcta interpretación de la norma antes citada.

➤ **Consideraciones finales**

- En conclusión, de la revisión de la resolución de vista recurrida, se advierte configuración del motivo casacional materia de análisis, esto es, errónea interpretación de la ley penal —artículo 59.3 del Código Penal—.
- Por lo cual esta Sala Suprema, al encontrar vicios insubsanables en la resolución de vista emitida por la Sala Superior, debe declarar fundado el recurso de casación, casar la resolución de vista y, actuando como instancia, confirmar la resolución de primera instancia.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación —por el motivo casacional previsto en el artículo 429.3 del CPP— interpuesto por el representante del **Ministerio Público** —Cuarta Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Norte—; por lo tanto, **CASARON** la resolución de vista del tres de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que revocó el auto de primera instancia, en todos sus extremos, y reformándolo declaró infundado el requerimiento fiscal e improcedente la ejecución de pena de manera efectiva del procesado Carlos Alberto Gargate Retuerto. En consecuencia, actuando como instancia, **CONFIRMARON** la resolución de primera instancia del catorce de enero de dos mil veintiuno, que declaró fundado el requerimiento fiscal, revocó la suspensión de la ejecución de la pena



privativa de libertad y ordenó la ubicación y captura del sentenciado para que cumpla con la condena de manera efectiva.

- II. ORDENARON** oficiar a las autoridades correspondientes para la ubicación y captura del sentenciado Carlos Alberto Gargate Retuerto, para el cumplimiento de su condena de manera efectiva.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

**SEQUEIROS VARGAS**

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac